



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 504-2008-HUAURA

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Hernán Sabino Gutiérrez Marroquin contra la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de enero del año en curso, obrante de fojas ciento noventa y tres a doscientos veintiuno, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber por su actuación como Juez del Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Oyón, Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, respecto al concepto de independencia judicial, debe advertirse que ésta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta última puede en algunos contextos ser entendida como exagerada; y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional que puede a su vez clasificarse en externa o interna, siendo que la primera tiene que ver con los condicionamientos exógenos (que rodean a la actividad judicial) y pueden afectar la capacidad de juzgar del órgano jurisdiccional respectivo. Así, por ejemplo, en un sistema judicial en donde la elección, ascenso o remoción de los jueces de más alto rango esté a cargo de los otros poderes, se produce una severa limitación a la independencia judicial, en tanto es bastante probable que quien eligió a un juez se sienta "legitimado" para pedirle o exigirle que su decisión tome algún sesgo, y la segunda, está referida a la relación negativa del juez y cualquier tipo de poder perteneciente a la misma organización judicial; **Segundo:** El ejercicio jurisdiccional de los jueces tiene una doble connotación: a) de orden jurisdiccional basada en el inciso dos, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que señala la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones. Esta clase de independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza en la normatividad aludida, es en cambio, el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado democrático de derecho; la independencia es inherente a la calidad del juez, y b) de orden funcional basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrada en el artículo cuarenta y cinco concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, quedando supeditada la independencia de un magistrado a la propia Constitución y la Ley y su permanencia en la judicatura mientras muestren conducta e idoneidad propias de la función conforme lo señalan los numerales uno y tres del artículo ciento cuarenta y seis de la carta fundamental; cuando se dice que la función del juez es "aplicar la Ley", se convierte a esta en fuente primaria y casi exclusiva de regulación jurídica y, por cierto, en el principal instrumento de racionalización de las relaciones sociales, al sólo aplicar la ley, los jueces se convierten en una clase muy especial de funcionarios públicos, lo son, pero



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 504-2008-HUAURA

integrando el poder político, en el sentido de que no expresan posición sobre los problemas más trascendentes de la sociedad, por eso se les encarga, con preeminencia, sólo la solución de conflictos interindividuales; **Tercero:** Conforme se desprende de la Denuncia N° 253-2007 interpuesta por el Fiscal Provincial Mixto de Oyón, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete obrante de folios ciento veinticinco a ciento veintiocho, el proceso penal seguido contra Edgar Manuel Flores Muñoz se generó a partir de la denuncia formulada por Yanet Luz Fernández Abraca ante el Juez Decano de la Provincia de Oyón, Hernán Sabino Gutiérrez Marroquí, imputando que el señor Flores Muñoz le solicitó donativo económico con el fin de realizar acto propio de su cargo; a mérito de ello se realizó un operativo de Intervención con fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, donde el servidor judicial denunciado fue sorprendido en flagrancia cuando recibía la suma de veinte nuevos soles, dinero que había solicitado para agilizar la entrega del depósito judicial que ésta recibía mensualmente por concepto de alimentos de parte del padre de su menor hijo; por ello el Ministerio Público formuló acusación directa a tenor del artículo trescientos treinta y seis, inciso cuarto, del Nuevo Código Procesal Penal, a su vez solicitó dictar prisión preventiva contra dicho servidor, por ello el Fiscal no está obligado a formalizar la investigación dado que es un caso de flagrancia y que no hay nada que investigar, no pudiendo afirmarse que se ha incumplido con un requisito de orden procedimental o violatorio al principio de legalidad y circunstancias que fueron merituados por el investigado cuando emitió la resolución número dos de fecha seis de diciembre de dos mil siete; **Quarto:** Que, el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, señala que la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración, adicionalmente las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa; desprendiéndose de la resolución número dos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete obrante a fojas treinta y dos a treinta y cuatro (Expediente N° 148-05-2007/JIPO) que el magistrado investigado concluyó la existencia de nuevos elementos de convicción que demostraban que no concurrían los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva contra el procesado Flores Muñoz, apreciación hecha en mérito a los siguientes documentos: a) Declaración jurada y el documento manuscrito emitidos por doña Yanet Luz Fernández Abarca, b) Las copias del libro de ingresos de escritos del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Oyón, c) El título de propiedad del bien inmueble inscrito en los registros públicos a nombre del procesado y d) El certificado de convivencia expedido por el Juez de Paz de Cruz Blanca; siendo así, el investigado mediante resolución número dos de fecha seis diciembre dos mil siete, obrante a fojas ciento veintinueve a ciento



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 504-2008-HUAURA

treinta, declaró improcedente el pedido de cesación de prisión preventiva presentado por Flores Muñoz, atendiendo que la declaración jurada no podía tomarse como nuevo elemento de convicción por haber sido desvirtuado por su otorgante y su autenticidad estaba en proceso de investigación. Posteriormente, el procesado nuevamente solicitó el cese de la prisión preventiva y sustitución por comparecencia con fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, anexando entre otros documentos: una declaración jurada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete y un documento privado, obrante a fojas cincuenta a cincuenta y dos, donde la denunciante hace mención que su actitud fue porque el inculpado era mujeriego, emitidas por Yanet Luz Fernández Abarca; es decir, iguales documentos que presentó en su primera solicitud de fecha tres de diciembre de dos mil siete, con la única diferencia de que en esta segunda oportunidad, hace alusión enfáticamente ambos documentos y considerando que en ellos se encontraba expresada la intención de la denunciante de ~~desistirse de la denuncia formulada~~ contra el procesado y que el Ministerio Público había iniciado investigaciones en torno a la validez de dicha denuncia; por lo que estas acciones tendientes a comprobar la autenticidad de la denuncia constituía nuevo elemento de convicción, declarando procedente el pedido de cese de la detención por resolución número dos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete (Expediente N° 148-05-2007-JIPO), coligiéndose que los documentos presentados en su primer escrito no podían constituir fuente de nuevos elementos de convicción, toda vez que ya habían sido merituados en sentido diametralmente opuesto en la resolución número dos de fecha seis de diciembre de dos mil siete (Expediente N° 148-04-2007-JIPO), sin explicar las razones de su cambio de criterio o de la variación de su apreciación sobre los mismos documentos que en una primera vez ya había sido valorado en un sentido contrario a la segunda vez; **Quinto:** El título de propiedad del bien inmueble inscrito en los Registros Públicos a nombre del procesado Flores Muñoz y el certificado de convivencia expedido por el Juez de Paz de Cruz Blanca (con el que trataría de acreditar tener domicilio fijo y residencia en la ciudad de Huacho); el magistrado investigado sin hacer mención alguna sobre dichos documentos y afirmando que el imputado al presentar los mismos demostrarían el arraigo en la ciudad de Huacho, sin haber quedado acreditado su declaración de que tiene trabajo conocido en el Poder Judicial de la ciudad de Oyón, por lo que mediante resolución número dos de fecha seis de diciembre de dos mil siete declaró improcedente el pedido. Posteriormente, el procesado Flores Muñoz solicitó nuevamente el cese de prisión preventiva con fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, afirmando entre otros hechos, acreditar tener domicilio fijo y residencia en la ciudad de Huacho con los documentos aludidos anteriormente, siendo que en esta oportunidad el investigado considera que los documentos presentados acreditan que el procesado tiene arraigo en Huacho, corroborado con el título de propiedad del bien inmueble inscrito en los Registros Públicos a su nombre y con el certificado



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 504-2008-HUAURA

de convivencia expedido por el Juez de Paz de Cruz Blanca, dejando constancia que tiene hogar familiar con su conviviente y dos menores hijos; por lo que mediante resolución número dos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete declara procedente dicha solicitud, coligiéndose que los documentos aludidos anteriormente son los mismos que fueron presentados en ambas solicitudes, con la única diferencia que en la primera oportunidad no esbozó cada uno como lo hizo en la segunda resolución que declaró procedente el cese de prisión preventiva, a pesar de que sabía que estos documentos no podían ser considerados como nuevos elementos de convicción porque ya habían sido analizados en un primer momento y que dicha resolución tenía la calidad de cosa juzgada; **Sexto:** Por último, el investigado entre los fundamentos de la apelación señala que se vulneró el principio de objetividad, sin tener en cuenta que la resolución de primer grado fue efectuada sobre la base de los hechos concretos, esto atendiendo a la solicitud presentada por Edgar Manuel Flores Muñoz el tres de diciembre de dos mil siete, en el Expediente N° 148-2007 (resolución número dos de fecha seis de diciembre de dos mil siete emitido en el Expediente N° 148-04-2007-JIPO, que declaró improcedente el pedido de cesación de prisión preventiva presentado por Edgar Manuel Flores Muñoz) y la solicitud presentada por Edgar Manuel Flores Muñoz el día dieciocho diciembre de dos mil siete, en el Expediente N° 148-2007 (resolución número dos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete emitido en el Expediente N° 148-05-2007-JIPO), que declaró procedente el pedido de Cesación de Prisión Preventiva presentado por Edgar Manuel Flores Muñoz, sustituyéndola por la comparecencia restringida, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta; **Sétimo:** En consecuencia, se puede apreciar que el magistrado investigado ha emitido decisiones disímiles respecto a dos pedidos de cese de prisión preventiva sustentados con los mismos medios de prueba; siendo así, es pasible de sanción disciplinaria toda vez que inobservó lo establecido en el artículo doscientos ochenta y tres del Nuevo Código Procesal Penal, contraviniendo así el artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, supuesto que actualmente se encuentra previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo así en infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la Ley, que debe considerarse como un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público que se encontraban enmarcados dentro del supuesto de responsabilidad disciplinaria que establecía el numeral uno, del artículo doscientos uno concordante con el artículo doscientos diez de la referida Ley Orgánica, actualmente prescrito en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, normas aplicables a tenor del numeral cinco del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la potestad sancionadora de todas las entidades, regida entre otros principios por el de irretroactividad, por lo que deviene en infundado el

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

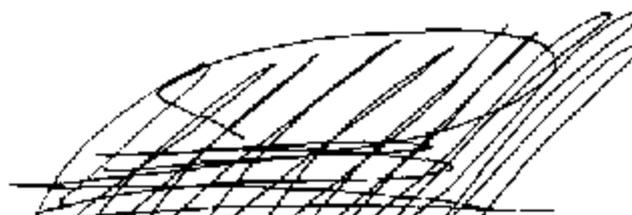
//Pág. 5, INVESTIGACION ODICMA N° 504-2008-HUAURA

recurso impugnatorio interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse con licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de enero del año en curso, obrante de fojas ciento noventa y tres a doscientos veintiuno, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al doctor Hernán Sabino Gutiérrez Marroquin, por su actuación como Juez del Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Oyón, Corte Superior de Justicia de Huaura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General